

ENRIQUE GARZA GRAU

Abogado

*Asesor Jurídico de la Asociación Nacional de Organizadores
de Espectáculos Taurinos*

Extracto:

EL presente estudio tiene como objetivo abordar la enorme falta de sintonía que existe en el ámbito de las relaciones laborales en el sector taurino, donde se producen situaciones que, en algunos casos, son contrarias a la lógica jurídica más elemental, e incluso al sentido común.

Es en definitiva una llamada a la propia Administración Pública, en aras de obtener de la misma, las modificaciones normativas necesarias, que sirvan para cumplir los fines sociales, políticos y económicos que el propio sector demanda.

Los operadores jurídicos que, día a día, tenemos la necesidad de sentarnos en sucesivas mesas de negociación colectiva con sindicatos de trabajadores, cuyas Juntas Directivas están compuestas por administradores de sociedades mercantiles; o los organizadores de espectáculos taurinos, que con el actual tejido jurídico se encuentran en la imperativa necesidad de cotizar a la Seguridad Social, a beneficio de los trabajadores (subalternos) que prestan sus servicios profesionales mediante contrato de trabajo realizado por otro empresario, que resulta ser el matador de toros o espada, y actúan bajo su responsabilidad y dirección profesional y artística, nos encontramos cada día en una permanente desazón a la que esperamos que con prontitud el legislador sea lo suficientemente sensible para adecuar el marco legal a la realidad social del sector.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Ámbito de la relación laboral entre matadores de toros o espadas y subalternos.
- III. Relación laboral entre el organizador del espectáculo y espada.
- IV. Repercusión de esta situación atípica en el ámbito asociativo o sindical.
- V. Consecuencias materiales de la disfunción normativa estudiada.
- VI. Negociación colectiva en el sector taurino.

I. INTRODUCCIÓN

Para iniciar este trabajo se debe poner de manifiesto que las relaciones laborales en la esfera taurina, no sólo son de carácter especial, porque así las clasifique el artículo 1.º apartado 3.º del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regulan las relaciones establecidas para la ejecución de esta actividad artística entre otras, y por consiguiente, lo sean conforme a derecho en el sentido absolutamente hermenéutico de la palabra; sino también, porque realmente la relación laboral que paso a desarrollar lo es de hecho, por un crisol de razones tan amplio que sólo en lo que nos afecta trataré de desglosar.

Del mundo del toro es por todos conocida su historia, orígenes e idiosincrasia; las peculiaridades del sector se proyectan con la misma insistencia en el ámbito de las relaciones de trabajo. Quienes han tenido la curiosidad de profundizar en el estudio de las relaciones laborales en este sector, saben que un matador de toros, cuando abandona su profesión, dependiendo de sus aptitudes o inquietudes personales, es habitual que se convierta en empresario taurino, apoderado o banderillero, y por tanto, en un momento u otro de su vida, se puede encontrar en un lado u otro de la mesa en una negociación colectiva, incluso no resulta extraño, que este supuesto se pueda dar de forma simultánea en algún momento.

Este híbrido de relaciones tiene ineludibles consecuencias jurídicas, que van a ser objeto de tratamiento en este trabajo.

II. ÁMBITO DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE MATADORES DE TOROS O ESPAÑAS Y SUBALTERNOS

Partimos de la definición habitual de contrato de trabajo:

«Aquel por el que una o varias personas participan en la producción, mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales o manuales, obligándo-

se a ejecutar una obra o prestar un servicio a uno o varios empresarios, bajo la dependencia de éstos, mediante una remuneración, de cualquier clase o forma.»¹

Conforme a lo previsto en el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, en su artículo 70.2, se preceptúa la composición de las cuadrillas con la siguiente redacción: «los espadas compondrán sus cuadrillas con dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante de mozo de espadas, en su caso».

La cuadrilla se compone de un mínimo de seis personas; con carácter habitual se emplean siete si contamos al ayudante del mozo de espadas, cuya contratación es opcional aunque bastante frecuente²: los siete miembros de la cuadrilla, conforme con lo establecido en el artículo 12 del vigente Convenio Colectivo Nacional Taurino son contratados como fijos hasta el término de la misma. En concreto, los matadores del grupo A, están obligados a contratar como fijos a toda la cuadrilla durante la temporada, hay casos excepcionales en los que no es así, pero la base de este trabajo será la norma general³.

El matador de toros asume, por tanto, desde el inicio de la temporada, la responsabilidad convencional de permanecer con su cuadrilla, en cada una de las diferentes plazas de toros que con carácter personal le contratan. Es obvio que el matador se arroga la responsabilidad, bilateral, personalísima, voluntaria, y directa, de su cuadrilla, sin el concurso de la multiplicidad de empresas que le contratan a lo largo de toda una temporada. En este sector concurre el enorme riesgo que implica para el matador el ejercicio de su actividad artística, y, por consiguiente, se entiende que la relación entre matador y subalterno debe ser de total y absoluta confianza.

Una de las particularidades más destacables del contrato «de trabajo o mercantil» es la remuneración de los espadas. Es notorio y sobradamente conocido, al menos para los profesionales del sector, que la remuneración del matador de toros resulta absolutamente aleatoria, no cobra lo mismo en cada plaza, y puede subir o bajar su cotización de forma meteórica de un día a otro, incluso en muchas ocasiones asume riesgo y ventura, en función de la rentabilidad del espectáculo (especialmente al inicio de su carrera).

Esto no ocurre con su cuadrilla, cuya remuneración está pactada con carácter previo por convenio colectivo. En definitiva, se debe entender que el contrato de trabajo entre matador de toros y subalterno es de naturaleza laboral en puridad; el mismo carece de especialidades de cualquier índice, y posee todos los requisitos necesarios que lo definen como tal: bilateral, oneroso, conmutativo y sinalagmático.

¹ Francis LEFEBVRE. *Memento Práctico Social*. 1999.

² Esto excluye la forma jurídica de contrato de grupo, que admite un máximo de cinco trabajadores como parte en el mismo.

³ Resolución de 3 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del Convenio Colectivo Nacional Taurino (BOE de 20 de noviembre).

El negocio jurídico entre matador de toros y subalterno, en aras de lo manifestado, es evidente que es al menos bilateral. De una parte, se encuentra el empleador o empresario (matador de toros) en su calidad de persona natural o jurídica ⁴, se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuadrilla, por su cuenta haciendo suyos los frutos del mismo. Y de otra parte, el grupo de trabajadores o cuadrilla, quienes adquieren su condición de trabajadores, y por tanto los derechos inherentes a esta condición, en virtud del contrato de trabajo o vínculo jurídico ⁵, con carácter indefinido hasta la expiración de la temporada.

En virtud de lo manifestado, se deduce sin esfuerzo que la relación laboral entre matador de toros y subalterno reúne todas las notas o elementos del contrato de trabajo jurídicamente puro:

- **Voluntariedad:** estos servicios en ningún caso podemos considerar que son de carácter forzoso.
- **Personal:** no existe delegación de ninguna clase, ni se puede contemplar este supuesto.
- **Por cuenta ajena:** los frutos del trabajo se ceden de forma originaria al matador de toros.
- **Remuneración:** ésta se pacta por convenio colectivo, en función de la categoría del matador de toros. En ningún caso es aleatoria, y en ningún caso, el subalterno asume riesgo y ventura.
- **Subordinación o dependencia:** ésta es la más notoria de todas, tal y como se ha explicado anteriormente. En este sector es mucho más significativa la dependencia del subalterno (el propio nombre lo dice) que en cualquier otro sector profesional o artístico.

Una asociación de matadores de toros, rejoneadores y apoderados, inscrita en el Ministerio de Trabajo con todas las formalidades que le confieren naturaleza sindical, por razones de oportunidad realizó acciones, frustradas por la lógica jurídica, con objeto de modificar el ámbito de las relaciones laborales, y obtener, como fruto de sus presiones, un nuevo modelo de contratación que debemos desarrollar.

En vías de derogación de la antigua Reglamentación Nacional de Trabajo, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos invitó a las diferentes asociaciones profesionales, con la voluntad finalista de aperturar un proceso de negociación con objeto de que en su seno se debatieran determinados aspectos de las extintas Ordenanzas de Trabajo, para su inclusión en el convenio colectivo a la sazón vigente.

⁴ La gran mayoría de los matadores de toros con éxito profesional realizan su actividad artística a través de entidades mercantiles.

⁵ La temporada taurina se inicia con una determinada cuadrilla que será fija hasta la finalización de la misma, de forma que como costumbre se ha establecido en el mundo del toro desde hace más de treinta años, y que han recogido todos y cada uno de los convenios colectivos desde el primero hasta el más próximo vigente en la actualidad.

Hubo acuerdo en todo excepto en el artículo 12, párrafo primero de la derogada Ordenanza. Este artículo dejaba abiertos dos cauces para la contratación de subalternos en los espectáculos taurinos:

- a) Contratos de trabajo directo entre matador y subalterno.
- b) Contemplaba también la posibilidad de que cualquier empresario taurino contratase a un subalterno de plaza, si en algún momento lo consideraba pertinente.

Llegado el momento de debatir este punto en la mesa de negociación, surgieron tres posturas:

Primera. Los subalternos se manifestaron en contra de la inclusión de este artículo de las ordenanzas, porque consideraban contraria a sus intereses la posibilidad de que los empresarios contraten directamente a los picadores y banderilleros sin el concurso del matador de toros en esta relación jurídica bilateral. Esta tesis obtuvo la oposición explícita de la patronal, quienes consideraban lesionado su derecho subjetivo a la libertad de contratación, y por tanto, quedaba su situación de empresario intervenida, mermada y reducida en sus posibilidades.

Segunda. Los matadores de toros fueron quienes subieron más el nivel de discordia y conflicto en el seno de la negociación. Propusieron la redacción de un nuevo artículo 12, que reconociera el derecho de los matadores de toros a contratar a sus respectivas cuadrillas en calidad de empresario frente al subalterno -obviamente recogiendo todos los derechos derivados de su condición de empresario-, pero haciendo responsable de las obligaciones derivadas de este contrato directamente al organizador del espectáculo.

Tercera. La postura empresarial se fundamentó de la siguiente manera: se acogieron a lo dispuesto en materia de contratación por el Código Civil, al ser éste de carácter supletorio en Derecho Laboral, apoyándose en los sólidos pilares del derecho a la **libertad de contratación** reconocido en el artículo 1.254 y siguientes del mismo cuerpo legal, siempre y cuando sus pactos no sean contrarios a las leyes (haciendo especial mención al art. 2 e) del ET en relación con el Real Decreto 1435/1985) para no vulnerar el artículo 1.255 del Código Civil. En todo el tracto de negociación manifestaron su intención de no renunciar a llevar la defensa de sus derechos constitucionales a las más altas instancias jurisdiccionales si fuere menester.

Realmente lo que intentó la representación empresarial era poner freno a una propuesta (efectuado por la asociación de matadores) contraria a la más elemental lógica jurídica. La Comisión Consultiva de Convenios Colectivos, para evitar que el conflicto arreciara, buscó una solución tangencial, y no quiso entrar en el fondo de este asunto en la ulterior resolución. Aunque de forma verbal sí advirtió a las partes que no les merecía la pena iniciar acciones de ninguna naturaleza, debido a la ineludible razón del sector empresarial. No sin antes poner de manifiesto el desatino en la propuesta efectuada por la asociación de matadores que, en definitiva, quería una contratación trilateral absolutamente antijurídica, en cuyo presupuesto definía la misma, situando al espada en el cen-

tro de la relación laboral, con la facultad de contratar libremente a su cuadrilla, recibiendo graciosamente sus servicios profesionales. Por tanto, los espadas se quedarían sólo en su condición de **sujeto de derechos, trasladando todas las obligaciones** derivadas del contrato (abono de salarios, seguridad social y responsabilidad) al organizador del espectáculo.

Este último, en caso de haber prosperado la tesis de la asociación de matadores, sería únicamente **sujeto de obligaciones** (no podría elegir los miembros de la cuadrilla, dirigirla, etc., simplemente sería abonador de salarios, lo cual resulta contractualmente, cuando menos, imperfecto).

III. RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ORGANIZADOR DEL ESPECTÁCULO Y ESPADA

Este punto, al estar mal tratado por el legislador y los operadores jurídicos, se ha convertido en eje de un enorme debate, y en la causa fundamental de una serie de irregularidades en cadena, que afectan a todo el marco normativo laboral en el que se encuadra el sector taurino.

El primer antecedente legislativo que inicia la vinculación laboral entre matador de toros y Empresa Taurina, es una Orden Ministerial de 16 de julio de 1932 creadora de unas Bases de Trabajo como modelo de contrato de trabajo, consecuencia de una iniciativa legislativa del Gobierno provisional de la II República ⁶.

Comencemos por la definición positiva de **trabajador autónomo o trabajador por cuenta propia**. Para considerar a un trabajador como autónomo, o trabajador por cuenta propia, deben concurrir en principio dos requisitos:

1. Organización del trabajo por el propio trabajador, o lo que es lo mismo, la no inserción del trabajador en la organización laboral del empresario. Este primer presupuesto está nítidamente cumplido en la aparente relación laboral que existe entre el organizador del espectáculo y el espada. El organizador del espectáculo negocia con el matador de toros, o con su apoderado, las condiciones económicas que regirán en la aparente relación laboral, asimismo, negocia otras cuestiones que condicionan el acuerdo, absolutamente necesarias para conseguir el consentimiento de las partes (ganadería, resto del cartel) **lo que no es en ningún caso materia de negociación es la lista de personas que componen la cuadrilla, o bien la forma de desarrollar la actividad artística. Con esto, queda nuevamente claro que el subalterno no depende en ningún caso del organizador del espectáculo, y por otro lado, que el espada en ningún caso actúa bajo la dirección técnica del organizador**, y para hacer mayor hincapié en este primer requisito, no podemos olvidar que el matador de toros carece de vinculación jurídica continuada con la empresa.

⁶ Revista de *Derecho Privado*, Manuel Jesús DOLZ LAGO, «La relación laboral de carácter especial de los artistas de espectáculos públicos», páginas 130-131.

2. Inherencia al riesgo al trabajador mismo. El organizador del espectáculo negocia una remuneración con el espada o su apoderado; ésta cambia de una plaza a otra, puede ascender o descender de forma vertiginosa en función del interés comercial del contratado. Incluso en determinadas ocasiones el espada asume riesgo y ventura. Este riesgo ponderado y asumido por el matador de toros, en ningún caso afecta a su cuadrilla (trabajadores), con quien mantiene hermetica la relación laboral, arrogándose los gastos de desplazamiento, dietas, honorarios por derechos de imagen, etc., que oscilan según la pericia administrativa del matador (empresario). Hay ocasiones en las que el espada, por su afán de torear y triunfar, se implica y participa en la suerte económica del espectáculo con la propia organización del mismo, especialmente en plazas de segunda y tercera categoría.

Siguiendo con las definiciones, se considera al empresario como: **la persona a la que como consecuencia del contrato de trabajo se presta el trabajo y hace suya la utilidad resultante del mismo, remunerándolo** ⁷.

Toda norma soporta o da contenido a un determinado valor, tiene una determinada función social. Si la consecuencia de una norma se sitúa al nivel de los hechos, nos acercamos al llamado «funcionalismo de equivalencias», cuyo objetivo es establecer alternativas en modos distintos de realizar una misma función social. Con esto se pone de manifiesto que la norma laboral que se está aplicando para regular la relación entre organizador de espectáculo taurino y espada, el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos, introduce de forma errónea en el ámbito laboral algo que de hecho no está en este marco jurídico, y que reúne todas las características que posee el trabajador autónomo. Al no cumplir la norma la función social para la que está prevista, y desplazarse por caminos paralelos hecho y derecho, este ámbito de relaciones aparentemente laborales, pero realmente mercantiles, son causa de una permanente confrontación entre derecho adjetivo y derecho material ⁸.

Por consiguiente, aceptada la inmersión jurídica dentro del ámbito laboral del acuerdo entre organizador de espectáculo taurino y espada, inmediatamente debemos pasar a analizar la repercusión fiscal de la misma. Se consideran con carácter general rendimientos de trabajo personal, aquellas rentas puras de trabajo sin que participen en su generación otros factores, como el capital, **ni pro-**

⁷ Definición de empresario de Manuel ALONSO OLEA, *Derecho del Trabajo*. Facultad de Derecho Novena edición.

⁸ Debe hacerse especial mención al pronunciamiento jurisprudencial de 9 de junio de 1947, en cuya virtud se declara la competencia de la jurisdicción laboral, para conocer de un contrato de trabajo entre un empresario de plaza de toros y dos diestros, siguiendo el desarrollo de este trabajo, este pronunciamiento se hace contra la opinión de los dos diestros. El Considerando 2.º dice: «Que concurren en el contrato celebrado entre los demandados y el actor características necesarias para calificarle de contrato laboral, ya que en él se obligan aquellos que voluntariamente prestan sus servicios de matadores de toros al empresario respecto al lugar día y hora en el que ha de celebrarse el espectáculo, clase de ganado y número de toros que se comprometen a matar sin perjuicio de la cualidad de patronos que ellos puedan ostentar respecto a los demás elementos de la cuadrilla».

vengan de una actividad empresarial o profesional ⁹. Estos rendimientos tienen como minoraciones posibles, las previstas con carácter general en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba su Reglamento, entre otras: las cotizaciones a la Seguridad Social; las cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares; las cuotas satisfechas a sindicatos, etc. ¹⁰.

Si por el contrario, la actividad profesional del espada el legislador la ubicara dentro de las actividades propias en el proceso de producción, en cuya virtud, se **ordenan por cuenta propia los medios de producción y de recursos humanos** estarían en la necesidad de tributar sus ingresos considerándolos necesariamente **rendimientos de actividades profesionales**. Por tanto para determinar las rentas debería hallarse la diferencia entre los ingresos generados por el contribuyente y los gastos necesarios para su obtención en que se haya podido incurrir -las cargas sociales de los subalternos, dietas, hoteles, trajes, vehículos, fincas, ganado, etc. Si hacemos un análisis comparativo de los sistemas de atribución de rentas descritos, resulta obvio las enormes ventajas fiscales que tendrían los espadas o profesionales fuera del alcance del artículo 2 e) del Estatuto de los Trabajadores.

Los espadas medios en el escalafón, que tolean un número nada despreciable de espectáculos por temporada, pero que no han valorado suficientemente las contingencias económicas que sufren al actuar en su propio nombre, y con su propia personalidad jurídica, realizan su actividad artística al amparo del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto. Por tanto, persisten en su condición de trabajadores por cuenta ajena, y por consiguiente, el organizador debe cotizar por ellos, dentro del ámbito normativo del desafortunado precepto legal previsto para la cotización de los profesionales taurinos que conoceremos en ulterior momento, causando un grave coste para la empresa al no cotizar el espada a la Seguridad Social en el Régimen de Autónomos, sin obtener por otro lado el matador de toros o novillero, unas mayores o mejores prestaciones en su condición de «trabajador».

Esta disfunción normativa, no sólo causa enormes problemas económicos y estructurales al espada que no ha constituido sociedades mercantiles, dentro de su ámbito de prestaciones sociales, si no que también produce los problemas fiscales descritos en los párrafos anteriores, sin tomar en consideración los estrictamente comerciales. Los espadas noveles o novilleros, soportan una estructura de cotización y contratación diseñada tan de espaldas a la realidad que de antemano convierte su participación en no rentable. Con la finalidad de promocionar la fiesta, y abrir espacios a quienes con ilusión comienzan su andadura profesional, la propia Administración con escasa imaginación ha intentado solucionar este problema de la manera más tosca, mediante fórmulas artificiales, deficientes e intervencionistas.

Una de estas soluciones y quizá la más habitual, pasa por establecer en los pliegos de condiciones de las plazas de toros que son de propiedad pública y tienen expectativa de beneficios, un número mínimo de novilladas con carácter obligatorio (espectáculo deficitario en la mayor parte de los casos). Este déficit el empresario lo calcula antes de concursar, y lo asume a expensas de ser com-

⁹ *Memento práctico* Francis LEFEBVRE. Edición 1997. Página, 32.

¹⁰ Véanse la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, y el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, reproducidos en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Legislación y Jurisprudencia)*. Ed. Estudios Financieros, núms. 190 y 192, respectivamente.

pensado con la expectativa de beneficios a obtener en espectáculos de otra naturaleza e índole durante el tiempo que dure la concesión. Por tanto, no hay en ningún caso promoción pública de las futuras promesas en la fiesta, a decir verdad, lo que existe es promoción privada en puridad.

Pero el legislador no afronta en profundidad el problema, ni bucea en la falta de realismo de la legislación laboral vigente, si no que muy al contrario, mira este asunto de soslayo, y permite que realidad jurídica y realidad social no se encuentren en un determinado punto.

IV. REPERCUSIÓN DE ESTA SITUACIÓN ATÍPICA EN EL ÁMBITO ASOCIATIVO O SINDICAL

Esta disfunción normativa complica el ámbito de las relaciones entre asociaciones profesionales o sindicales.

Si partimos nuevamente del tantas veces mencionado Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, estamos considerando al espada «trabajador por cuenta ajena», y por tanto, si un grupo de trabajadores de esta índole, quieren o necesitan asociarse para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales, disfrutando o haciendo uso de su derecho constitucional ¿qué camino o vía procesal deberían seguir?

Al tratarse técnicamente de un trabajador por cuenta ajena, aunque de forma fáctica no lo sea, debería comenzar por escoger el régimen jurídico sindical, como lo han hecho hasta la fecha las dos asociaciones de matadores inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Trabajo ¹¹, que se encuentran, obviamente, legalmente constituidas y funcionando hasta el momento, no sin ciertas dificultades, causadas por su propia sinrazón.

Cuando hablamos de sindicato, podemos hacer una división perfecta donde nos surge una nueva duda; esta división radical define dos tipos de sindicatos: sindicatos patronales o sindicatos obreros.

El espada, como adelantábamos, se debería encuadrar siguiendo las pautas de la norma, dentro de los sindicatos de clase. Conocida en el apartado primero la realidad del sector, esto no sólo es absurdo por irreal, sino también escasamente operativo para el sindicato, puesto que sus intereses colectivos debe negociarlos con quien realmente tiene una vinculación jurídico laboral, el subalterno, y no con los organizadores de espectáculos taurinos con quienes su negociación es absolutamente mercantil, negociada día a día, y de transacciones millonarias entre las partes en la mayor parte de los casos.

¹¹ Los sindicatos de profesionales taurinos, actualmente inscritos, son: la Unión Profesional de Matadores, Novilleros y Apoderados. Asociación Nacional de Matadores, Novilleros, Rejoneadores y Apoderados. Este último se encuentra en fase de modificación estatutaria.

Los fines de un sindicato, según relación del profesor Manuel ALONSO GARCÍA ¹², son los siguientes:

- a) Determinación de las condiciones de trabajo mediante negociación colectiva, para todos los trabajadores de la misma categoría. En este sector las negociaciones económicas son dispares, distintas, cambiantes, y absolutamente individuales, a pesar de tratarse de «trabajadores» de la misma categoría.
- b) El mejoramiento y elevación de las condiciones de vida de la clase trabajadora. Las remuneraciones de un matador de toros, son además de aleatorias, en función de su éxito profesional, en cualquier caso millonarias, más aún desde que se complementan con los honorarios por cesión de derechos de imagen de los actuantes. Es por tanto innecesaria la participación sindical para el mejoramiento y elevación de las condiciones de vida de los matadores de toros.
- c) La asistencia a los miembros del sindicato. Esta finalidad valorada con prudencia podría considerarse de aplicación, por su carácter social y solidario, ya que se trata de un cajón de sastre donde todo cabe.
- d) La defensa de los intereses profesionales. Es el resultado de los inaplicables fines anteriores.

Fines accesorios:

- a) La participación del trabajador en la gestión de las empresas. En este sector son imposibles las elecciones sindicales, puesto que un espada y su cuadrilla, cada día de la temporada taurina trabajan en una empresa diferente, no existe centro de trabajo permanente ni contratación continuada.
- b) La colaboración en el ejercicio de funciones estatales. La creación de cooperativas, la colocación, etc. Entiendo que para un presunto sindicato de matadores de toros esta finalidad debe carecer de sentido.
- c) La realización de funciones cuasi jurisdiccionales. Esta función verdaderamente se ha ejercido, por cierto sin demasiado éxito, dentro de la Comisión de Seguimiento del Convenio Colectivo, contemplada en todos y cada uno de los convenios colectivos que han estado vigentes hasta el actual ¹³.

¹² Manuel ALONSO GARCÍA. *Curso de Derecho del Trabajo*. Ariel Derecho, novena edición.

¹³ Resolución de 3 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del Convenio Colectivo Nacional Taurino. Artículo 4, Comisión de Seguimiento y Vigilancia.

- d) Estructurar la sociedad mediante fórmulas sindicalistas. Carece de sentido que un sector tan desagradablemente intervenido, pendule en su legislación laboral hacia zonas más intervencionistas todavía, que en ningún caso van a dar salida a las sensibilidades naturales del sector. El matador de toros o espada, fuera del libre mercado, fuera del giro mercantil, y sujeto por el hermetismo del Derecho Laboral, tiene como colectivo y como parte individualizada, una necesidad natural, absolutamente centrífuga y esquiva con la normativa, y en todo momento reiterará en sus fracasos corporativos.

El Derecho en definitiva es un «mecanismo» para llegar a una determinada finalidad, este «mecanismo» dentro del ámbito taurino está olvidado, no funciona, o bien no recoge la realidad.

V. CONSECUENCIAS MATERIALES DE LA DISFUNCIÓN NORMATIVA ESTUDIADA

El día 5 de junio de 1997 se presentó en la Audiencia Nacional, y en segunda instancia en el Tribunal Supremo, una demanda sobre tutela de la libertad sindical, accionada por un presunto sindicato de trabajadores, ASOCIACIÓN DE MATADORES, REJONEADORES Y APODERADOS, en cuya virtud se intentó obtener la ilegalidad de un nuevo sindicato de trabajadores UNIÓN PROFESIONAL DE MATADORES, NOVILLEROS, REJONEADORES Y APODERADOS ¹⁴. La demanda carecía de base jurídica, pero en los autos lo que ha quedado de manifiesto y probado, es que los sindicatos de matadores están formados, en su mayoría, por matadores de toros que actúan en el tráfico mercantil mediante sociedades.

La representatividad de estas asociaciones se mide por la importancia cualitativa de sus afiliados, y como se explicita con anterioridad, éstos se encuentran abocados por razones de orden económico, fiscal, social y comercial, a realizar su actividad artística instituidos como empresarios, en ningún caso como sindicato de clase.

No deja por tanto de ser curioso, por no decir paradójico, que una asociación de matadores de toros, rejoneadores y apoderados, por consiguiente, empresarios con respecto a los subalternos (sus contratados), y generadores absolutos de actividad mercantil con respecto al organizador del espectáculo, puedan utilizar acciones sindicales en su defensa. Las disfunciones normativas, antes mencionadas, probablemente son la causa de que la mayoría de los trabajadores afiliados al referido «presunto sindicato» de matadores, actor en el procedimiento de Tutela Sindical conocido en la Sala de lo Social con número de procedimiento 110/97, tenga como directivos a siete u ocho entidades mercantiles. Esto es una realidad tangible, en absoluto fáctica, y por supuesto constatable en la documentación aportada en aquellos autos.

¹⁴ Fundamento de derecho tercero de la Sentencia núm. 109/97 dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional: «Entienden los demandados que el procedimiento elegido por el demandante no es el adecuado para decidir la controversia planteada pues, según se afirma, con la demanda se pretende declarar la ilegalidad de un sindicato».

Para abundar en la causa de esta demanda, realmente la misma se debe a que el mundo taurino, por lo expuesto, no se encuentra en «orden»; SANTO TOMÁS define este concepto como *determinata relatio partium ad invicem* (determinada relación de las partes entre sí), esta relación es deficiente, se opone a la naturaleza de las cosas, deja abierta una pluralidad de realidades inconexas que carecen de todo principio ordenador.

Esta falta de «orden» ha supuesto una permanente causa de conflictos entre las asociaciones profesionales, que por primera vez en la Historia han resuelto sus controversias utilizando cauces jurisdiccionales.

Sólo desde una Administración voluntarista, se puede mantener un sistema que vive de espaldas a la naturaleza de las cosas, y a las necesidades del sector. Hasta el momento esta Administración ha demostrado sensibilidad suficiente en otros temas, y presumo que tiene la sensibilidad necesaria como para luchar contra el agreste campo normativo taurino.

VI. NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR TAURINO

Los pactos colectivos tienen su origen en el siglo pasado, son consecuencia de la lucha de clases, iniciada por el movimiento obrero, con objeto de conseguir mejoras económicas y sociales los trabajadores, frente al elemento patronal organizado.

El profesor Manuel ALONSO GARCÍA define el pacto colectivo como: *todo acuerdo en que las partes del mismo son asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores, con personalidad jurídica constituida, o lo es, cuando menos y siempre, la parte trabajadora, y cuyo objeto consiste en fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos individuales de trabajo, de obligatoria observancia para quienes formen parte de las asociaciones pactantes e incluso, para terceros, no miembros de la asociación*¹⁵.

DESPAX define la negociación colectiva, como una fuente de Derecho, de carácter contractual. Es el resultado de una negociación entre partes sociales o colectividades.

Partiendo de estas premisas, y una vez conocidas las características de las relaciones laborales, entre matador de toros y subalternos, podemos posicionarnos con claridad.

Es evidente que el subalterno es un colectivo de clase, con intereses comunes, homogéneos y unitarios. Es asimismo notorio que el subalterno mantiene con el espada una relación contractual laboral en puridad, y que el subalterno, actúa siempre bajo el ámbito de la *organización y dirección de la otra parte del contrato de trabajo, originado, al inicio de la temporada (con carácter general), es decir, bajo la tutela de la empresa (el matador de toros)*.

¹⁵ *Curso de Derecho de Trabajo*. Novena edición. Editorial Ariel.

Por tanto, es absolutamente pertinente que esta dualidad de sectores, ambos organizados como asociaciones profesionales o sindicales, motiven y estructuren los cauces necesarios para obtener mediante pacto colectivo la regulación de las condiciones de trabajo que regirán posteriormente los contratos individuales.

Es evidente que en este pacto no existen, o no deberían existir, aspectos que afecten al organizador del espectáculo. El convenio del sector debería ceñirse a extremos, intrínsecos de la vida organizativa o laboral, entre empresario (espada) y trabajador (subalterno). Este pacto por tanto, en cumplimiento del artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores, deberá regular materias de índole económica (salarios, dietas, etc.), laboral (clasificación de los profesionales; obligaciones de los Jefes de Cuadrilla respecto de los Picadores, Banderilleros y Mozos de Espada; contratación; Rescisión de Contratos; Composición de las Cuadrillas; Relaciones laborales en Festivales, y otro tipo de espectáculos), sindical y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores (subalternos) y de los empresarios (espadas o matadores).

Curiosamente en este sector especial dentro de su especialidad, el matador de toros es parte social. Por consiguiente, en todos los convenios colectivos taurinos suscritos hasta la fecha, *los matadores de toros, al estar representados por una asociación profesional de carácter sindical, se han sentado siempre en la mesa de negociación en calidad de trabajadores, y lo que resulta verdaderamente chocante, la parte social (subalternos) en ningún momento ha solicitado el cambio de estatus a su patrono.*

Esto no quiere decir que se hayan sentado en la mesa de negociación en calidad de trabajadores, frente al organizador del espectáculo, sino que se han sentado en su condición de trabajadores frente a sus propios trabajadores, lo que resulta una verdadera complejidad jurídica.

Hasta la fecha no se ha producido ninguna impugnación de convenios por esta causa, sí por otras, cuyo objetivo era más de estrategia sindical, que de otra naturaleza, y que se ha resuelto con una Sentencia de la Audiencia Nacional ¹⁶, hoy recurrida en casación, y pendiente de resolver por el Tribunal Supremo, pero independientemente del resultado de la misma, lo que no se le puede negar al ponente en la Audiencia Nacional es un absoluto dominio de la problemática laboral del sector taurino, y una enorme voluntad de crear doctrina legal, donde resulta absolutamente necesaria que se desarrolle ésta, debido a las carencias y deficiencias normativas a que antes hacía mención.

¹⁶ Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Proc. 50/98. Sentencia número 69/98. Fundamentos de Derecho. «QUINTO. Hay otros factores concurrentes, que por notoriedad constan, y que condicionan también la solución del litigio. El sector de actividad para el que se ha negociado el convenio colectivo se aparta en buena medida de los cánones que el Estatuto de los Trabajadores toma en cuenta para regular las relaciones colectivas en la empresa y el procedimiento electoral; es peculiar la actividad a desarrollar, la forma de la contratación, la duración de los contratos, las relaciones entre los organizadores de los espectáculos taurinos y los trabajadores...» «SEXTO. Que la aludida actividad estaba necesitada de una normativa específica más detallada lo pone de manifiesto el artículo 2.1 e) del Estatuto de los Trabajadores, que la calificó como relación de laboral de carácter especial, para que el precepto estatutario fuera desarrollado por el R.D. 1435/1985, de 1 de agosto, sobre la relación laboral de los artistas en los espectáculos públicos, en cuyo ámbito de aplicación quedaron incluidas las actividades artísticas desarrolladas en las plazas de toros. Pese a todo, las reglas resultan a todas luces insuficientes para disciplinar situaciones tan complejas como ésta, sin posibilidad de colmar esta necesidad con los preceptos del Estatuto de los Trabajadores...».

Nuevamente las peculiaridades del sector son causa de litigio; el día 27 de marzo de 1998, presentó ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, demanda sobre impugnación de Convenio Colectivo la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, con número de procedimiento 50/1998, número de Sentencia 69/98. La demanda se fundamenta en la falta de representatividad de las personas jurídicas que comparecieron a negociar por parte de los trabajadores, dado que las uniones y asociación firmantes del convenio colectivo no son los sindicatos más representativos a nivel estatal o de Comunidad Autónoma, pues su representatividad no había quedado acreditada **por falta de elecciones sindicales en los ámbitos territorial y funcional cubiertos por el convenio colectivo**, alegando en su fundamentación los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores.

El juzgador, como decía, absolutamente conocedor de las carencias del sector, en el fundamento de derecho quinto de la sentencia dice lo siguiente:

«Hay otros factores concurrentes, que por notoriedad constan, y que condicionan también la solución del litigio. El sector taurino para el que se ha negociado el convenio colectivo se aparta en buena medida de los cánones que el Estatuto de los Trabajadores toma en cuenta para regular las relaciones colectivas en la empresa y el procedimiento electoral; es peculiar la actividad a desarrollar, la forma de la contratación, la duración de los contratos, las relaciones entre los organizadores de los espectáculos taurinos y los trabajadores, la sede física en la que se desarrolla la actividad, diseminada en numerosos puntos de la geografía nacional, pero que no residen en ellos propiamente los vínculos laborales entre empresarios y trabajadores».

«En esa situación, y aparte de otros efectos, se produce una consecuencia inmediata que la realidad de los hechos constatados, y es que en ese marco de relaciones resulta inviable una elección de representantes unitarios de trabajadores ... conforme a lo dispuesto en el artículo 62 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores».

Asimismo dice el juzgador, con admirable sensibilidad jurídica en el punto sexto de los fundamentos de derecho que: «...la aludida actividad estaba necesitada de una normativa más específica más detallada lo pone de manifiesto el artículo 2.1 del Estatuto de los Trabajadores, que lo calificó como relación de trabajo de carácter especial, para que el precepto estatutario fuera desarrollado por el R.D. 1435/1985, de 1 de agosto, sobre la relación laboral especial de los artistas desarrolladas en plazas de toros».

En el fundamento de derecho octavo, aproximándose al hilo lógico de este trabajo, el juzgador crea los presupuestos para resolver la demanda, con el siguiente soporte legal: «mediante una consideración racional de los cánones de representatividad que prevé el artículo 87 de la normativa estatutaria, para lograr un pacto eficaz general, pues en ausencia de una base representativa del procedimiento electoral, parece aconsejable aceptar otro sistema de representación que responda a criterios objetivo y fiables, suficientemente contrastados, como es el de afiliación o implantación que en este caso ha quedado reflejada en los hechos probados; entender las cosas de otra manera supondría que, a costa de observar un formalismo a ultranza, resultaría frustrado el propósito manifestado en el artículo 37.1 de la Constitución, en situaciones como la presente».

Siguiendo la doctrina del profesor Elias DÍAZ: «El derecho se muestra, por de pronto, como una técnica de organización social: una técnica normativa que contribuye a la implantación de un cierto orden, a la realización de un determinado modelo de organización en una sociedad»¹⁷.

Es evidente que realidad social y realidad jurídica no pueden ir por caminos diferentes. El ponente de la Audiencia Nacional que resolvió este asunto, de alguna manera intentó conseguir esa comunión entre ambas realidades. Debo decir, que para trasladar de forma acertada esta realidad social al juzgador, los letrados representantes de LA UNIÓN NACIONAL DE PICADORES Y BANDERILLEROS, de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE MOZOS DE ESPADA Y PUNTILLEROS, y de la UNIÓN DE MATADORES, REJONEADORES Y APODERADOS, hicieron un esfuerzo enorme por llevar a la Sala una realidad tangible, y no por ello difícil de explicar.

Por último, hay otro extremo legal que merece la pena destacar para poner la guinda en la cima de la irracionalidad jurídica ¹⁸. El sector de profesionales taurinos sufre un sistema de cotización especial al Régimen General de la Seguridad Social, en función de unas bases mínimas y máximas que, con carácter anual, se establecen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y por las cuantías devengadas por día de actuación que **con posterioridad deberían regularizarse**, aunque en los últimos seis años esta preceptiva regularización no se ha llevado a cabo.

El sistema de cotización se diseñó para poner coto al conflicto colectivo que en el año 1985 instó el sindicato de subalternos directamente contra los empresarios taurinos e indirectamente contra la Seguridad Social. Hasta la fecha era el matador de toros quien cotizaba a la Seguridad Social por sus trabajadores, debido a la alta morosidad y múltiples incumplimientos de pago en que incurrían los matadores, la parte social forzó a la Administración a crear una norma, en cuya virtud el organizador del espectáculo cotizaba por los empleados del matador de toros, alterando de este modo todos los equilibrios legales, norma vigente en la actualidad.

Evidentemente el sistema no beneficia al matador de toros, que se encuentra con un espectáculo costosísimo, mucho más encarecido todavía por esta inadecuada cotización, sin que a cambio aumenten o mejoren las prestaciones que percibe de la Seguridad Social eludiendo el régimen previsto para los trabajadores autónomos. Y lo que es peor, analizada su condición de trabajador por cuenta ajena desde el punto de vista fiscal, no sólo no le beneficia, sino que puede ser la causa de un grave quebranto.

Este especial sistema de cotización, para mayor abundamiento, lesiona directamente los intereses del empresario taurino, que no percibe la devolución de las cantidades abonadas en exceso con carácter anticipado, por la voluntaria desidia administrativa que de forma irregular está manejando una enorme bolsa de fondos de los cuales no debería disponer.

Decía KIRCHMANN que «tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en papel de deshecho» ¹⁹.

¹⁷ Sociología y Filosofía del Derecho, citada, pág.11.

¹⁸ A partir de la entrada en vigor el día 1 de enero de 1996 del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 194, el día 14 de agosto de 1995, donde se establecen las condiciones contractuales para los profesionales taurinos, así como el Real Decreto 2621/1986 de 24 de diciembre, mediante el cual se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social y la Orden Ministerial de 20 de julio de 1987.

¹⁹ *La jurisprudencia no es ciencia*, trad. castellana de A. TRUYOL, IEP, Madrid, 1961.